

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor Gustavo Muñoz Sinisterra, como parte demandada, sin representación de su apoderado judicial conocido de autos, invoca a través de solicitud recusación en contra de la suscrita citando la causal que consagra el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso: ***“Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia o amistad íntima entre el juez y alguna d las partes, su representante o apoderado.”***

Expone para sustentar la existencia de la causal aludida como elementos de juicio, un resumen sucinto de las últimas actuaciones surtidas dentro del presente líbello y señalando que las decisiones adoptadas por el despacho reflejan una *“adversión u odio”* en su contra, pues se sugiere en ellas *“una violación de derechos fundamentales y principios consagrados en la constitución”*.

En ese orden, bien podría el despacho entrar a resolver la solicitud planteada por la parte demandada, abordando el sustento argüido, de no ser, porque de la revisión detallada del asunto, se pudo advertir que con anterioridad el juzgado se pronunció radicalmente sobre el mismo particular. Así las cosas, se tiene que, mediante auto del 27 de octubre de 2017 (00. Cuaderno Principal Físico -Exp.digital), el juzgado bajo la tutela del Dr. Carlos Eduardo Arias Correa, resolvió en forma negativa la interposición de una recusación presentada por el mismo solicitante aduciendo también *enemistad grave*, sustentando como lo en actualidad, discrepancia con los proferimientos del despacho, pero indicándosele en aquella oportunidad, que el demandado no podía ser escuchado en el proceso conforme las disposiciones del núm. 2 del parag. 2 del art. 424 del C.P.C., pero si en gracia de discusión fuera procedente oírlo, *la causal alegada contenida en el núm. 9 del art. 141 del C.G.P. no es aplicable cuando las partes están inconformes con las decisiones del despacho. La amistad y enemistad entrañan una relación personal bilateral que no se presenta en este caso.*

De igual forma, mediante autos del 26 de enero de 2018 y del 11 de abril de 2018 (00. CuadernoPrincipalFisico -Exp.digital), el mismo juzgador, sostuvo la inviabilidad de resolver sobre la recusación alegada, dada la ausencia de derecho de postulación del peticionario, quien pretendió inducir al error al despacho en aquel momento indicando con base en la excepción de que trata el art. 73 de. C.G.P., que la recusación podría interponerse en forma directa, sin requerir abogado, cuestión que fue aclarada en el auto del 11 abril de 2018, señalando: *en tanto que dicha excepción debe ser taxativamente establecida en la ley, pues no existe norma expresa que disponga que la solicitud se pueda hacer de manera directa por el interesado.*

En ese entendido, y siguiendo la misma línea de decisión, esta juzgadora no encuentra argumento diferente para resolver de fondo lo solicitado, más aún cuando a pesar de las disposiciones reseñadas por este despacho conforme las normas que rigen este tipo de procesos dada su naturaleza y cuantía (art. 73 C.G.P.), la parte demandada insiste en forma casi que caprichosa dirigirse al despacho sin apoderado, cuando la ley no lo ha facultado para tales efectos.

Ahora, esta juzgadora tampoco desconoce las razones que sostuvo el despacho en infinidad de proveídos para no dar curso a las peticiones del demandado, sobre todo porque bajo los preceptos del núm. 2 del parag. 2 del art. 424 del C.P.C., este careció y carece a la fecha del derecho de ser escuchado, dada su falta de demostración en el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO: NO DAR TRAMITE A LA PETICIÓN** presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No.012 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: **ENERO 27 - 2022**

  
NATHALIA BENAVIDES  
JURADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485608ad0be5c5cdace2c304fbae3519cba281f8778b7aa990b3794f85649575**

Documento generado en 26/01/2023 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**